

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 50-2021-00301

De conformidad con lo solicitado en escritos que anteceden y los anexos allegados, procede el despacho a estudiar el presente asunto a efectos de determinar la procedencia del agotamiento de la jurisdicción.

ANTECEDENTES

En el proceso que nos ocupa el accionante SEBASTIÁN COLORADO instauró la Acción Popular contra BANCO DAVIVIENDA, la cual fue admitida por auto del 14 de diciembre del 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia-Risaralda, despacho que posteriormente mediante proveído del 14 de abril de 2021 declaró la nulidad de la actuación y como consecuencia rechazó la demanda por falta de competencia disponiendo su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por reparto del 31 de mayo de 2021 correspondió a este despacho el conocimiento del asunto de la referencia procediendo a promover el conflicto negativo de competencia frente al referido despacho, recayendo sobre este despacho la competencia por disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que en obediencia a lo allí dispuesto se procedió a admitir la demanda el 29 de septiembre de 2021.

Surtida la notificación del auto admisorio, el Banco Davivienda al contestar la demanda informa de la existencia de muchas acciones populares por los mismos hechos con las mismas pretensiones y bajo el mismo argumento, presentadas por el aquí actor popular y por los señores Javier Elías Arias Idarraga en coadyuvancia con el señor Uner Augusto Becerra Largo en contra del Banco Davivienda en diferentes despachos judiciales del país donde el banco tiene oficinas.

Informa que el banco actualmente tiene contratados servicios de interpretación del lenguaje de señas colombianas y de guías intérpretes, los cuales serán prestados en el momento en que un consumidor o usuario financiero lo requiera. Reiterando que el banco es una única persona jurídica con domicilio principal en Bogotá y garantiza la prestación de los servicios financieros a las personas con discapacidad auditiva, visual y con movilidad reducida, por lo que invoca entre los medios exceptivos el agotamiento de la

jurisdicción dado que el asunto aquí planteado ya ha sido discutido en múltiples escenarios judiciales.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre el agotamiento de la jurisdicción dado que en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cursó acción popular que comparte identidad de derechos, objeto y causa, la cual fue definida con sentencia del 27 de mayo de 2021.

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue acogida por el Consejo de Estado, en aquellos eventos en que se presentan acciones populares sobre los mismos fundamentos de hecho y de derecho de otra que se encuentra en trámite.

Al respecto la sentencia SU-658/2015 explicó: *“La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.*

Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:

“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

En principio, la Sección Tercera del Consejo de Estado adoptó la postura de aplicar la acumulación en aquellas acciones populares que promovieran los mismos hechos y buscaran la protección de los mismos derechos colectivos. Posteriormente, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004, dictada en el radicado 2004-00979, esa misma Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción.

En providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, C.P. Enrique Gil Botero, el Alto Tribunal Contencioso expresó que el agotamiento de jurisdicción procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos. Por otra parte, aclaró que cuando ya existe un fallo por los mismos hechos y derechos, opera es la figura de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se marca la distinción entre esas dos figuras:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

Como tesis contraria, la Sección Primera del Consejo de Estado planteó la de acumulación de las acciones populares, teniendo como fundamento normativo la remisión expresa realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, bajo el cual resulta aplicable el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que en los procesos regulados por él, procede la acumulación de pretensiones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil: "(...) así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción".

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias.

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En palabras del Consejo de Estado:

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada”.

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Unificada así la posición de agotamiento de la jurisdicción no es posible nivelar en aspectos procesales los acciones que cursan en diferentes despachos y en los cuales se han

desarrollado etapas procesales, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado y dejar al demandante como coadyuvante dentro del proceso en el que primero se realizó la notificación, siempre que no exista sentencia en firme.”

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que los hechos y pretensiones de la acción que aquí nos ocupa con la que fuere por los Juzgado 32 Civil del Circuito y Juzgado 40 Civil del Circuito ambos de Bogotá D.C., por lo que resulta innegable que se presenta el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción dado que tienen identidad en los hechos y en las pretensiones y que persiguen la protección de los mismos derechos colectivos.

Pero además de esa acción, se advierte que el aquí accionante presentó dos Acciones Populares adicionales en contra de Davivienda en la ciudad de Cali a las que les fue asignado el radicado No. 2021-00136 y 2021-00137 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, despacho que por auto del 23 de julio de 2021, las rechazó por agotamiento de la jurisdicción por cuanto ya han sido resueltas varias acciones populares en relación con los mismos hechos e iguales pretensiones a las allí presentadas.

La accionada relacionó además el proceso No. 2016-0057 tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca que terminó con sentencia denegatoria de las pretensiones el 24 de enero de 2017, instaurada por Javier Elías Arias Idarraga. Adosó igualmente copia del fallo del 18 de agosto de 2017 proferido en la Acción Popular No. 2015-0468 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad instaurada también por Javier Elías Arias Idarraga, donde le fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Ahora concretamente en las acciones populares que cursaron en este mismo distrito, obra copia de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en la Acción Popular No. 2019-00492 instaurada por Uner Augusto Becerra Lago y coadyuvada por Javier Elías Arias Idarraga, en la que se negaron las pretensiones por no advertir transgresión de los derechos colectivos de los ciudadanos sordos, ciegos e hipo-acústicos por parte de la accionada, oportunidad en la cual se dijo “4.5 Así las cosas, es válido concluir, que los mecanismos implementados al interior de la entidad financiera resultan adecuados para atender a población defendida por el actor popular y, es proporcional a la necesidad que busca satisfacer, siendo pertinente anotar, que de conformidad con el Decreto 1346 de 2009,

dichas instituciones cuentan con la libertad de establecer los mecanismos para la atención en sus dependencias abiertas al público; debiéndose tener en cuenta que de conformidad con el artículo 6.º de la Constitución Política [l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes [...] y, para el caso no concurren circunstancias que permitan endilgarle responsabilidad.”

Igual aconteció con la proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá en donde se señaló que “Sin embargo, está probado que tanto en las sucursales de esta ciudad, como en varias ubicadas en otras ciudades, se está dando cumplimiento con los requisitos dispuestos en la normatividad reseñada en esta providencia, no como cumplimiento de las distintas disposiciones judiciales, sino como un claro acatamiento a las premisas legales que regulan la materia” (subrayado fuera del texto original)

De los documentos allegados, advierte el despacho que las diferentes acciones populares dirigidas contra la entidad financiera coinciden en sus hechos y pretensiones con la que en este despacho se adelanta y en últimas está destinada a proteger los mismos derechos e intereses colectivos, frente a los cuales se advierte que el banco tiene políticas homogéneas y protocolos para todas sus oficinas a nivel nacional, en aras de atender a aquellos consumidores o usuarios financieros con alguna limitación visual o auditiva o con movilidad reducida lo requiera.

Así las cosas, y pese a que en las diferentes acciones constitucionales se hace referencia a oficinas ubicadas en diferentes municipios del país, mientras que la que motivó la presente acción, refiere a una ubicada en la “Carrera 52 No. 137-27”, este solo hecho no desvirtúa la identidad de una y otras acciones, pues en cualquier caso se alude a iguales derechos colectivos, desconocidos presuntamente por la misma entidad financiera a lo “LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO” como lo expresa en su mismo escrito demandatorio el gestor, por no contar, en su entender, con un intérprete guía para ciudadanos sordos, mudos y ciegos, luego la decisión adoptada por las diferentes autoridades judiciales, si representa un agotamiento de la jurisdicción en los términos expuestos por la Jurisprudencia Nacional.

En este orden de ideas, tenemos que la acción aquí interpuesta por el señor SEBASTIAN COLORADO es de fecha posterior a la que ya se decidió en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado 40 Civil Circuito de la misma ciudad, incluso es posterior a las presentadas por el mismo accionante en otros despachos judiciales del país frente a las que el despacho cognoscente dispuso el agotamiento de

la jurisdicción.

En consecuencia, cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse promovido otro proceso sobre la misma materia litigiosa, se presenta el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Luego continuar con este proceso, comporta un uso indebido de la jurisdicción que a la postre podría resultar en fallos contradictorios, a más, que no es posible la coexistencia de acciones populares que se funden en los mismos hechos y pretensiones, como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección primer, Subsección B, en el proceso 2006-0275-01 en proveído del 26 de abril de 2006: “... *en materia de acciones populares, no es procedente la acumulación procesal, pues, una vez admitida una acción popular no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que, interpuesta la demanda por cualquier ciudadano, la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de ese mecanismo procesal.*”

Conforme a lo esbozado y atendiendo los lineamientos del Consejo de Estado otrora citados, se decretará el agotamiento de la jurisdicción y se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo hasta aquí expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR, como consecuencia el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73e6dbbd54b87b394ceb5477da3e16c8b44dd0bf65c31d49d849dc87d018b07**

Documento generado en 14/12/2021 05:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>